CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 05 de febrero de 2019. A Despacho del señor Juez el presente proceso con solicitud de pago de títulos. Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO.

Secretario

AUTO DE SUSTANCIACION
RADICADO: 24-2017-00017-00
EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, cinco de febrero de dos mil diecinueve

En atención al escrito que antecede con relación a la entrega del producto del remate a la entidad demandante, sin embargo como quiera que el adjudicatario no ha realizado manifestación alguna con respecto a la entrega del inmueble adjudicado, no se hace posible la entrega de los dineros a la parte actora.

De otro lado, en cuanto a lo manifestado por la parte demandada, se procederá a glosar el escrito a fin de que obre y conste dentro del presente asunto.

En consecuencia de lo anterior, el Despacho Judicial,

DISPONE

1.- NEGAR lo solicitado por el apoderado de la parte actora, en virtud a lo expuesto a la parte motiva de este proveído.

2.- AGREGAR a los autos el escrito que antecede, el cual es presentado por la parte demandada a fin de que obre y conste.

3.- AGREGAR sin consideración el escrito alusivo al poder, presentado por el Dr. Carlos Andrés Segovia Narváez, en virtud a que no es parte dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
JUEZ

OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES

En Estado No. 018 de hoy 07 FEB 2019 .sien do las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

LBO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 05 de febrero de 2019. A Despacho del señor Juez el presente proceso con solicitud de pago de títulos. Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO.

Secretario

AUTO DE SUSTANCIACION
RADICADO: 26-2013-00232-00
EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, cinco de febrero de dos mil diecinueve

En atención al escrito que antecede con relación a la entrega de títulos presentado por el apoderado de la parte demandada, observa el Despacho de la revisión del portal del Banco Agrario que aun los títulos judiciales se encuentran en la cuenta del Juzgado de origen.

En consecuencia de lo anterior, el Despacho Judicial,

DISPONE

UNIC.- INFORMESELE a la parte demandada que una vez se efectué la transferencia de los depósitos por cuenta del Juzgado de origen, se procederá a la devolución que hubiese lugar.

NOTIFIQUESE,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
JUEZ

OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES

En Estado No. 018 de hoy 07 FEB 2019 ,sien do las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

LBO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 05 de febrero de 2019. A Despacho del señor Juez el presente proceso. Sírvase Proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

AUTO DE SUSTANCIACION
RAD: 01-2010-00558-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA

Santiago de Cali, cinco de febrero de dos mil diecinueve

En atención a la solicitud que antecede, mediante el cual la apoderada de la parte actora solicita la entrega de los títulos, sin embargo como quiera que la profesional del derecho carece de la facultad de recibir y pese a las manifestaciones realizadas en el escrito que antecede, no ostenta la calidad de beneficiaria de los depósitos que se encuentran por cuenta de este asunto, el Despacho Judicial,

DISPONE:

UNICO. ABSTENERSE de lo solicitado por el memorialista, en virtud de lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
JUEZ

LBO

OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 018 **de hoy se notifica a las partes el auto anterior.**

Fecha: 07 FEB 2019 a las 8:00 am

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

SECRETARIO

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 05 de febrero de 2019. A Despacho del señor Juez el presente proceso con solicitud de pago de títulos. Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO.

Secretario

AUTO DE SUSTANCIACION
RADICADO: 18-2014-00568-00
EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, cinco de febrero de dos mil diecinueve

En virtud de la conversión realizada por el Juzgado de origen, títulos que se encuentran a órdenes de este Juzgado y considerando que la suma de la liquidación de crédito (folio 87-88.1) por la suma de $2.035.327.oo. En virtud a lo anterior se procederá a solicitar a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Cali, a fin de que proceda a la entrega de los títulos hasta la suma de $1.502.280.03 que corresponde a lo que se encuentra consignado a la fecha.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE

SOLICITAR a la oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Cali, la entrega de los títulos judiciales que se encuentran pendientes por pagar hasta la suma de $1.502.280.03, los cuales serán pagados a la orden de la apoderada de la parte actora Dra. ALEXANDRA VILLAN GAVIRIA identificada con C.C. No.31.971.238 y portadora de la T.P. No.143074 del C.S. de la J.

Número del Título	*Fecha Constitución*	*Fecha de Pago*	*Valor*
469030002319742	30/01/2019	NO APLICA	$ 156.884,91
469030002319743	30/01/2019	NO APLICA	$ 156.884,91
469030002319744	30/01/2019	NO APLICA	$ 156.884,91
469030002319745	30/01/2019	NO APLICA	$ 156.884,91
469030002319746	30/01/2019	NO APLICA	$ 156.884,91
469030002319747	30/01/2019	NO APLICA	$ 158.645,03
469030002319748	30/01/2019	NO APLICA	$ 150.249,25
469030002319749	30/01/2019	NO APLICA	$ 150.249,25
469030002319750	30/01/2019	NO APLICA	$ 172.637,88
469030002319751	30/01/2019	NO APLICA	$ 86.074,07

NOTIFIQUESE,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
JUEZ

OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES

En Estado No. 018 de hoy 07 FEB 2019 .sien do las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

LBO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 05 de febrero de 2019. A Despacho del señor Juez el presente proceso con solicitud de pago de títulos. Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO.

Secretario

AUTO DE SUSTANCIACION
RADICADO: 08-2014-00585-00
EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, cinco de febrero de dos mil diecinueve

En atención al escrito que antecede con relación a la entrega de títulos presentado por el apoderado de la parte demandante, títulos que se encuentran a órdenes del Juzgado de origen y considerando que la suma de la liquidación de crédito se encuentra aprobada a (folio 52-53.1) asciende a la suma de $15.480.558.oo y que a la fecha se le ha pagado a la parte actora la suma de $13.460.659.oo. En virtud a lo anterior se procederá a solicitar a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Cali, que proceda a la entrega de los títulos hasta la suma de $218.615.oo que corresponde a lo que se encuentra consignado.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE

ORDENAR a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Cali, a fin de que hagan la entrega de los títulos hasta la suma de $218.615.oo que se encuentran relacionados en el reporte del Banco agrario que antecede, los cuales serán pagados a la orden del apoderado de la parte actora Dr. VICTOR JULIO SAAVEDRA BERNAL identificado con C.C.94.300.301 portador de la T.P. No.168.326 del C.S. de la J.

Número del Título	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002316185	21/01/2019	NO APLICA	$ 218.615,00

NOTIFIQUESE,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
JUEZ

OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES

En Estado No. 024 de hoy 07 FEB 2019, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

LBO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 05 de febrero de 2019. A Despacho del señor Juez el presente proceso con solicitud de pago de títulos, se deja constancia que una vez revisado el presente proceso no existe solicitudes de remanentes. Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO.

Secretario

AUTO DE SUSTANCIACION
RADICADO: 13-2015-00091-00
EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, cinco de febrero de dos mil diecinueve

Como quiera que se procedió a la respectiva conversión de los depósitos judiciales por parte del Juzgado de Origen y considerando que el proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación. En virtud a lo anterior se procederá a solicitar a la oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Cali que proceda a la entrega de los títulos hasta la suma de $1.744.314.oo, que corresponde a lo que se encuentra consignado a la fecha.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE

UNICO. SOLICITAR a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Cali, a fin de que hagan la entrega de los títulos hasta la suma de $1.744.314.oo que se encuentran relacionados en el reporte del Banco agrario que antecede, los cuales serán pagados a la orden del señor DIEGO FERNANDO CLAVIJO TOVAR identificado con C.C. No.6.646.865 en calidad de demandado.

Número del Titulo	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002218996	01/06/2018	NO APLICA	$ 26.457,00
469030002218997	01/06/2018	NO APLICA	$ 103.733,00
469030002218999	01/06/2018	NO APLICA	$ 271.222,00
469030002219000	01/06/2018	NO APLICA	$ 94.238,00
469030002219001	01/06/2018	NO APLICA	$ 77.375,00
469030002219014	01/06/2018	NO APLICA	$ 86.262,00
469030002219016	01/06/2018	NO APLICA	$ 80.337,00
469030002219018	01/06/2018	NO APLICA	$ 109.025,00
469030002219020	01/06/2018	NO APLICA	$ 77.534,00
469030002219022	01/06/2018	NO APLICA	$ 77.534,00
469030002219023	01/06/2018	NO APLICA	$ 164.029,00
469030002219025	01/06/2018	NO APLICA	$ 48.753,00
469030002219028	01/06/2018	NO APLICA	$ 110.857,00
469030002249342	08/08/2018	NO APLICA	$ 90.127,00
469030002284457	08/11/2018	NO APLICA	$ 103.736,00
469030002284468	08/11/2018	NO APLICA	$ 112.505,00
469030002284476	08/11/2018	NO APLICA	$ 110.490,00

NOTIFIQUESE,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
JUEZ

LBO

OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES

En Estado No. 018 de hoy 07 FEB 2019, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

LBO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 05 de febrero de 2019. A Despacho del señor Juez el presente proceso con solicitud de terminación pendiente por resolver. Sírvase Proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

Secretario

AUTO DE SUSTANCIACION
RADICADO: 32-2012-00927-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA

Santiago de Cali, cinco de febrero de dos mil diecinueve

Visto el escrito que antecede, mediante el cual el apoderado de la parte actora solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, sin embargo observa el Despacho de la revisión del poder que la profesional del derecho carece de la facultad de recibir, por lo tanto, el Despacho Judicial,

DISPONE:

NEGAR lo solicitado, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
JUEZ

OFICINA DE EJECUCION DE LOS
JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES

En Estado No. 018 de hoy

07 FEB 2019

siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

LBO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 05 de febrero de 2019. A Despacho del señor Juez el presente proceso con solicitud de terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION adelantado por CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR - COMFENALCO en contra de CESAR HUGO HENAO CORREA. Se deja constancia que no existen solicitudes de embargos de remanentes y otros. Sírvase proveer.

CARLOS EDUDARDO SILVA CANO.

Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO N°300
RADICADO: 21-2016-00505-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, cinco de febrero de dos mil diecinueve

En atención al escrito que antecede, mediante el cual la apoderada de la parte demandante solicita la terminación del proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR - COMFENALCO en contra de CESAR HUGO HENAO CORREA por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION. En virtud a lo anterior y como quiera que se encuentran dadas las condiciones establecidas en el artículo 461 del C.G. del P. se decretará la terminación del proceso. En consecuencia de lo anterior, el Despacho Judicial,

DISPONE

1. DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR - COMFENALCO en contra de CESAR HUGO HENAO CORREA por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

2. ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Líbrense las respectivas comunicaciones.

3. Una vez ejecutoriado este auto se ordena su archivo definitivo.

NOTIFIQUESE,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
JUEZ

OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES

En Estado No. 018 de hoy 07 FEB 2019, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

LBO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 05 de febrero de 2019. A Despacho del señor Juez el presente proceso con solicitud de pago de títulos. Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO.

Secretario

AUTO DE SUSTANCIACION
RADICADO: 21-2015-00669-00
EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cinco de febrero de dos mil diecinueve

En virtud de la conversión realizada por el Juzgado de origen, títulos que se encuentran a órdenes de este Juzgado y considerando que la suma de la liquidación de crédito (folio 59.1) por la suma de $71.700.110.oo que sumada a las costas del proceso asciende al valor de $77.051.750.oo y que a la fecha se le ha pagado a la parte actora la suma de $10.440.660. En virtud a lo anterior se procederá a solicitar a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Cali, a fin de que proceda a la entrega de los títulos hasta la suma de $22.758.893.oo que corresponde a lo que se encuentra consignado a la fecha.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE

SOLICITAR a la oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Cali, la entrega de los títulos judiciales que se encuentran pendientes por pagar hasta la suma de $22.758.893.oo, los cuales serán pagados a la orden de la apoderada de la parte actora Dra. ROCIO ARDILA ROJAS identificada con C.C. No.66.819.180 y portadora de la T.P. No.125.098 del C.S. de la J.

Número del Título	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002319847	30/01/2019	NO APLICA	$ 1.224.316,00
469030002319848	30/01/2019	NO APLICA	$ 1.166.446,00
469030002319849	30/01/2019	NO APLICA	$ 1.166.445,00
469030002319850	30/01/2019	NO APLICA	$ 1.240.763,00
469030002319851	30/01/2019	NO APLICA	$ 1.281.485,00
469030002319852	30/01/2019	NO APLICA	$ 1.350.998,00
469030002319853	30/01/2019	NO APLICA	$ 1.350.998,00
469030002319854	30/01/2019	NO APLICA	$ 1.419.546,00
469030002319855	30/01/2019	NO APLICA	$ 1.201.798,00
469030002319856	30/01/2019	NO APLICA	$ 1.417.421,00
469030002319857	30/01/2019	NO APLICA	$ 2.528.178,00
469030002319858	30/01/2019	NO APLICA	$ 400.915,00
469030002319859	30/01/2019	NO APLICA	$ 1.415.296,00
469030002319860	30/01/2019	NO APLICA	$ 1.415.296,00
469030002319861	30/01/2019	NO APLICA	$ 1.348.400,00
469030002319862	30/01/2019	NO APLICA	$ 1.415.296,00
469030002319863	30/01/2019	NO APLICA	$ 1.415.296,00

NOTIFIQUESE,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
JUEZ

LBO

OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS
CIVILES MUNICIPALES

En Estado No. 018 de hoy
07 FEB 2019 ,sien
do las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecucion
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

LBO

10

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 05 de febrero de 2019. A Despacho del señor Juez el presente proceso. Sírvase Proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

AUTO DE SUSTANCIACION
RAD: 12-2017-00198-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA

Santiago de Cali, cinco de febrero de dos mil diecinueve

En atención a la solicitud que antecede, mediante el cual la parte demandante solicita la entrega de títulos, sin embargo una vez revisado el portal del Banco Agrario se constató que no se encontraron registrados depósitos judiciales por cuenta de este proceso.

En mérito de lo anterior, el Despacho Judicial,

DISPONE:

UNICO. ABSTENERSE de lo solicitado por el memorialista, en virtud de lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
JUEZ

LBO

OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 018 **de hoy se notifica a las partes el auto anterior.**

Fecha: 07 FEB 2019 **a las 8:00 am**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

SECRETARIO

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 05 de febrero de 2019. A Despacho del señor Juez el presente proceso remitido para impulso de ejecución. Sírvase Proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO.
Secretario

AUTO DE SUSTANCIACION
RAD: 18-2017-00635-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
JUZGADO DE ORIGEN: DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA

Santiago de Cali, cinco de febrero de dos mil diecinueve.

En atención al escrito que antecede, y como quiera que lo solicitado resulta procedente, el Despacho judicial,

DISPONE:

UNICO.- ACLARAR el numeral 1 del auto de fecha 23 de noviembre de 2018, en el sentido de indicar que el proceso es adelantada en contra del demandado SILVIA FERNANDO MUÑOZ MADRID.

NOTIFÍQUESE,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
JUEZ

LBO

OFICINA DE EJECUCION CIVILES

MUNICIPALES

En Estado No. 018 **de hoy se notifica a las partes el auto anterior.**

Fecha: 07 FEB 2019 a las 8:00 am

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

SECRETARIO

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 05 de frebrero de 2019. A Despacho del señor Juez el presente proceso remitido para impulso de ejecución. Sírvase Proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO.
Secretario

AUTO DE SUSTANCIACION
RAD: 21-2013-00407-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA

Santiago de Cali, cinco de febrero de dos mil diecinueve.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente observa el Despacho que el Dr. RAUL RENEE ROA MONTES actuando en calidad de apoderado especial del demandante, allega solicitud de cesión de los derechos que tiene dentro del proceso de la referencia a favor de CREAR PAIS S.A.- por lo que el Despacho procederá a aceptarla.

En mérito de lo anterior, el Despacho judicial,

DISPONE:

ACEPTAR la cesión crédito de los derechos garantías y privilegios que tiene dentro del proceso de la referencia como demandante BANCO DE BOGOTA S.A. a favor de CREAR PAIS S.A.-, en consecuencia de lo anterior se tiene a CREAR PAIS S.A.- como cesionario.

NOTIFÍQUESE,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
JUEZ

LBO

OFICINA DE EJECUCION CIVILES

MUNICIPALES

En Estado No. 018 **de hoy se notifica a las partes el auto anterior**

Fecha: 07 FEB 2019 a las 8:00 am

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

SECRETARIO

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 05 de febrero de 2019. A Despacho del señor Juez el presente proceso con escrito. Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO.

Secretario

AUTO DE SUSTANCIACION
RADICADO: 17-2008-00522-00
EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiocho de enero de dos mil diecinueve

En atención al escrito que antecede, una vez revisado el presente proceso se constató que mediante auto de fecha 21 de enero de 2018, se dio el respectivo tramite al escrito de cesión. Por lo tanto, el Juzgado,

DISPONE

ESTESE el memorialista a lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
JUEZ

OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES

En Estado No. 018 de hoy 07 FEB 2019, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

LBO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 05 de febrero de 2019. A Despacho del señor Juez el presente proceso para decisión sobre la solicitud de terminación del proceso por transacción entre las partes, resaltando que NO aparecen anexos escritos sobre embargo de crédito o remanentes. Sírvase Proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO.
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO N°299
RAD: 15-2015-00371-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
Santiago de Cali, cinco de febrero de dos mil diecinueve

Visto el informe secretarial que antecede y el escrito que antecede mediante el cual el apoderado de la parte demandante en escrito coadyuvado por el demandado, solicita la terminación del proceso por transacción y como quiera que se encuentran dadas las condiciones establecidas en el artículo 312 del C.G. del P. y dado que no existe en el expediente, constancia o escrito pendiente sobre embargo de crédito o remanentes de otros procesos ejecutivos, este Juzgado n mérito de lo anterior, del Despacho Judicial,

DISPONE:

1.- ACEPTAR la transacción efectuada y presentada aquí por las partes.

2.- DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por GOLDEN HOUSE S.A.S. en contra de JHON DAVID GIRALDO GUTIERREZ, BERTHA NUBIA GIRALDO GARCIA y YUDI GIRALDO GIRALDO por TRANSACCIÓN consistente en un acuerdo entre las partes.

3.- ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Líbrense las respectivas comunicaciones.

4.- ORDENAR el archivo definitivo del presente proceso.

NOTIFÍQUESE,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
JUEZ

LBO

OFICINA DE EJECUCION JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES

En Estado No. 018 de hoy 07 FEB 2019

Siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

CARLOS EDUADRO SILVA CANO
Secretario

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

15

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 05 de febrero de 2019. A Despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que fue allegado el despacho comisorio No.08-083 debidamente diligenciado. Sírvase Proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO.
Secretario

AUTO DE SUSTANCIACION
RAD: 21-2017-00035-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA
Santiago de Cali, cinco de febrero de dos mil diecinueve

Teniendo en cuenta la constancia secretarial, se glosara a los autos para que conste el despacho comisorio 08-083 de fecha 13 de septiembre de 2018.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

GLOSAR a los autos el despacho comisorio 08-083 de fecha 13 de septiembre de 2018, para que obre y conste.

NOTIFÍQUESE

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

JUEZ

LBO

OFICINA DE EJECUCION DE LOS
JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES

En Estado No. 018 de hoy 07 FEB 2019,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 05 de febrero de 2019. A Despacho del señor Juez el presente proceso con solicitud. Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO.

Secretario

AUTO DE SUSTANCIACION
RADICADO: 22-2016-00499-00
EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, cinco de febrero de dos mil diecinueve

En atención al escrito que antecede, se observa de la revisión del portal del Banco Agrario que por cuenta de este proceso existen unos depósitos los cuales se encuentran en la cuenta del Juzgado de origen. Teniendo en cuenta lo anterior se procederá a oficiar a fin que procedan a la respectiva transferencia.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE

1. OFICIAR al Juzgado de origen a fin de que proceda a la conversión de los depósitos que se encuentren por cuenta de este proceso, a la cuenta de este Despacho No.760012041618 Banco Agrario.

2. INFORMAR al memorialista que una vez se hayan transferido los depósitos que se encuentran por cuenta de este proceso, se hará la entrega a la que hubiese lugar.

NOTIFIQUESE,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
JUEZ

OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES

En Estado No. 018 de hoy 07 FEB 2019, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

LBO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 05 de febrero de 2019. A Despacho del señor Juez el presente proceso. Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO.

Secretario

AUTO DE SUSTANCIACION
RADICADO: 32-2017-00050-00
EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, cinco de febrero de dos mil diecinueve

Atendiendo la constancia secretarial emitida por parte del área de depósitos, se procederá aclarar la providencia de fecha 05 de diciembre de 2018, en el sentido de indicar que los depósitos ahí relacionados y a transferir corresponden a la suma de $4.557.120.01.

CUMPLASE,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
JUEZ

LBO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 05 de febrero de 2019. A Despacho del señor Juez el presente proceso con solicitud. Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO.

Secretario

AUTO DE SUSTANCIACION
RADICADO: 21-2014-00672-00
EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, cinco de febrero de dos mil diecinueve

Visto el escrito que antecede mediante el cual la parte demandada, solicita la terminación del proceso, sin embargo, una vez revisado el plenario se tiene que lo solicitado resulta improcedente, toda vez que la parte demandada no se atempera a los presupuestos establecidos en el artículo 461 del C.G. del P. inciso 1.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE

UNICO.- ABSTENERSE de lo solicitado ya que la parte demandada no se atempera a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G. del P inc. 1.

NOTIFIQUESE,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
JUEZ

OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES

En Estado No. 018 de hoy 07 FEB 2019, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

LBO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 05 de febrero de 2019. A Despacho del señor Juez el presente proceso con solicitud. Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO.

Secretario

AUTO DE SUSTANCIACION
RADICADO: 16-2017-00048-00
EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, cinco de febrero de dos mil diecinueve

En atención al escrito que antecede, se observa de la revisión del portal del Banco Agrario que por cuenta de este proceso existen unos depósitos los cuales se encuentran en la cuenta del Juzgado de origen. Teniendo en cuenta lo anterior se procederá a oficiar a fin que procedan a la respectiva transferencia.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE

1. OFICIAR al Juzgado de origen a fin de que proceda a la conversión de los depósitos que se encuentren por cuenta de este proceso, a la cuenta de este Despacho No.760012041618 Banco Agrario.

2. INFORMAR al memorialista que una vez se hayan transferido los depósitos que se encuentran por cuenta de este proceso, se hará la entrega a la que hubiese lugar.

NOTIFIQUESE,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
JUEZ

OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES

En Estado No. 018 de hoy 07 FEB 2019 ,sien do las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

LBO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 05 de febrero de 2019. A Despacho del señor Juez el presente proceso. Sírvase Proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No.301
RAD: 15-2016-00400-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO PRENDARIO
JUZGADO DE ORIGEN: QUINCE CIVIL MUNICIPAL

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, cinco de febrero de dos mil diecinueve

En consideración al escrito allegado y por ser procedente el Juzgado,

DISPONE:

1.- DECRETAR la diligencia de secuestro sobre los derechos que le corresponden a la señora **ANGELA MARIA DEL VALLE CANAVAL** identificada con C.C. No.38.600.222 del vehículo de placas IVP 640. Su ubicación se indicara al momento de la diligencia.

2.- Para la diligencia de secuestro se comisiona a la SECRETARIO DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DE SANTIAGO DE CALI, a quien se le librará el despacho correspondiente con los insertos del caso. Se autoriza para designar secuestre, fijarle honorarios y sub-comisionar.

NOTIFIQUESE,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
JUEZ

LBO

OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 018 **de hoy se notifica a las partes el auto anterior.**

Fecha: 07 FEB 2019 a las 8:00 am

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

SECRETARIO

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 05 de febrero de 2019. A Despacho de la señora Juez el escrito de reposición en subsidio de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante. Sírvase Proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO.

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO N°303
RADICADO: 15-2009-00291-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, cinco de febrero de dos mil diecinueve

Procede el Despacho a decidir sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada en contra del auto de sustanciación de fecha 21 de junio de 2018, notificado por estados el día 27 de junio de la misma anualidad mediante el cual el Despacho se abstuvo de dar trámite de la solicitud de nulidad.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO Y SU CONTRAPARTE

Expresa el recurrente su inconformidad frente a la providencia recurrida, argumentando que la notificación del mandamiento de pago no se hizo de forma legal en lo referente a la práctica de la notificación.

Procede la parte demandante, a descorrer el traslado dado al recurso de reposición impetrado por la parte demandada, manifiesta que no se expone ninguna razón que demuestre que el auto negó a dar trámite de la solicitud de nulidad, pues ni siquiera precisa si pretende su revocatoria, modificación o aclaración

TRÁMITE PROCESAL

Habiendo la parte demandante interpuesto recurso de reposición dentro del término legal, se corrió traslado del mismo, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 349 del C.P.C.

CONSIDERACIONES.

Los recursos son un medio de impugnación de las resoluciones judiciales, con lo cual se persigue, normalmente, modificarlas o dejarlas sin efecto, para el caso que nos atañe es la interposición del recurso de reposición, el cual consiste, en el acto jurídico procesal de impugnación ejecutado por las partes, y que tiene por objeto solicitar al mismo Juzgado o tribunal que dictó la resolución, la modifique o la deje sin efecto.

Ahora bien para resolver el asunto objeto de estudio, es necesario precisar que nuevamente revisado el plenario, se constató que el apoderado de la parte demandada de forma reiterativa realiza petición de nulidad por indebida notificación, encontrando el Despacho que no hay lugar para lo que se aduce en el escrito ya que no existe una vulneración de los derechos fundamentales, al declarar la cosa juzgada de la pretensión de acción de nulidad, en razón a que el

apoderado incurre en defecto sustantivo por indebida interpretación. Ya que el procedimiento surtido para adoptar la decisión ha preservado las garantías propias del debido proceso, de las que son titulares los sujetos procesales tanto demandante como demandado y que la decisión judicial es compatible con el conjunto de valores, principios y derechos previstos por la constitución y los lineamientos jurídicos tal como se encuentra establecido en la ley 1564 de 2012.

Siendo así las cosas, como quiera que se evidencia con lo anterior, que no le asiste la razón a la recurrente en el fundamento de su reposición, en consecuencia, éste Juzgado estima que no hay lugar a revocar para reponer el auto atacado.

Aunado a lo anterior, y a la solicitud de manera subsidiaria del recurso de apelación no se concederá, por cuanto el ordenamiento procesal así lo señala taxativamente.

De otro lado, en cuanto a la solicitud de terminación presentada por la parte demandada, se despachara desfavorablemente, toda vez que no se encuentra ajustada a los preceptos establecidos de la ley sustancial.

En consecuencia de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE

1.- NO REPONER para revocar el auto de sustanciación de fecha 21 de junio de 2018 notificado por estados el día 27 de junio de la misma anualidad, según lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

2.- NEGAR el recurso de apelación interpuesto por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

3.- NEGAR la solicitud de terminación presentada por el apoderado de la parte demandada, en virtud a que el profesional del derecho no se atempera a los presupuestos de la ley sustancial.

NOTIFÍQUESE,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
JUEZ

OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES

En Estado No. 018 de hoy 07 FEB 2019, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

LBO

Constancia SECRETARIAL: Santiago de Cali, 05 de febrero de 2019. A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con el escrito para el cual viene dirigido. Sírvase Proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO.
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No.304
RADICACION: 30-2004-00080-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cinco de febrero de dos mil diecinueve (2019)

En atención al escrito que antecede la señora DORIS PERLAZA DE BENITEZ en calidad de demandada ha presentado solicitud de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante ante el Centro de Conciliación FUNDASOLCO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. SUSPENDER la diligencia de remate programada para el día 05 de febrero de 2019, en virtud del trámite de insolvencia al que se acogió el demandado, además de la solicitud presentada por el centro de conciliación.

2. SUSPENDER el presente proceso Ejecutivo Hipotecario instaurado por CLARA ROSA CHAVEZ VALENCIA contra DORIS PERLAZA DE BENITEZ de conformidad con el numeral 1° del artículo 545 de la Ley 1564 de 2012.

3. ABSTENERSE de dar aplicación al inciso final del artículo 548 Ibídem, hasta tanto no se aporte el acta de admisión del trámite enunciado.

4. REQUERIR al conciliador para que aporte copia auténtica del acta de admisión o aceptación del procedimiento de negociación de deudas de la señora DORIS PERLAZA DE BENITEZ en el término de **TRES (3) DIAS** contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

5. AGREGAR a los autos los escritos que anteceden, a fin de que obren y consten dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE.

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
JUEZ

LBO

OFICINA DE EJECUCION DE LOS
JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES

En Estado No. 018 de hoy
07 FEB 2019,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor juez, el presente asunto con memorial en el que el apoderado judicial de la parte actora interpone recurso de reposición, Santiago de Cali, 04 de febrero de 2019.
EL SECRETARIO,

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No.288
RADICACIÓN: 08-2007-00847-00

Santiago de Cali (V), cuatro (04) de febrero del dos mil diecinueve (2019)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver el Recurso de Reposición en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto interlocutorio No.471 de fecha 19 de febrero de 2018 y que fuere notificado por estado el 22 de febrero de la misma anualidad, obrante a (folio 146-147.1) del presente cuaderno.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Como fundamento de su pretensión, expone el abogado de la parte demandada, que la objeción está planteando la inexistencia de la obligación por haber existido una dación en pago del vehículo objeto del proceso y de las medidas cautelares decretadas por el Juzgado que conoció del proceso, adicionalmente que la dación en pago extinguió la obligación que se cobraba y lo que debió hacerse fue dar por terminado el proceso y no continuar con él.

La parte demandante, procedió a descorrer el traslado del recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por la parte demandada, manifestado que la parte demandada insiste en que se tenga en cuenta a dación en pago y que se dé por extinguida la obligación, sin tener en cuenta que su representado tuvo que desistir de la misma, por cuento existía un embargo coactivo registrado en el certificado de transito del vehículo automotor y por tal razón nunca se pudo realizar traspaso alguno.

CONSIDERACIONES

1.- En primera instancia es preciso reiterar que los recursos previstos en nuestro ordenamiento adjetivo civil, contribuyen un beneficio a la economía procesal, ello por cuanto tiene como propósito que el mismo funcionario que dictó la providencia, con la cual no se está de acuerdo, la modifique o la

revoque para que enmiende el error en el que pudo haber incurrido, sin que haya lugar a recurrir a instancias superiores para su corrección; tal recurso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P, tiene unos requisitos que se deben de cumplir por todo aquél que pretenda hacer uso de él y este precisamente se cumple a cabalidad.

2.- Atendiendo los argumentos planteados por el recurrente, este despacho judicial revisa nuevamente el plenario, encontrando que al recurrente no le asiste la razón en cuanto a los argumentos planteados, toda vez que lo pretendido no alude a los preceptos establecidos dentro de lo preceptuado en el artículo 446 del C.G. del P.

De otro lado, atendiendo lo manifestado por la parte demandada, con respecto a la terminación por dación en pago; de la revisión del expediente se observó que mediante providencia de fecha 24 de junio de 2013 visible a folio 112, se resolvió negar por improcedente dicha solicitud, toda vez que mediante escrito que obra a folios 101 y 102 la parte demandante informo acerca del incumplimiento del acuerdo suscrito por las partes.

Siendo así las cosas, como quiera que se evidencia con lo anterior, que no le asiste la razón al recurrente en el fundamento de su reposición, éste Juzgado estima que no hay lugar a revocar para reponer el auto atacado.

Aunado a lo anterior, y a la solicitud de manera subsidiaria del recurso de apelación no se concederá, por cuanto el ordenamiento procesal así lo señala taxativamente.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- NO REPONER para REVOCAR el auto atacado, visto a (folio 146-147.1), según lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

2 NEGAR el recurso de apelación interpuesto por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
JUEZ

OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES

En Estado No. 018 de hoy 07 FEB 2019, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor juez, el presente asunto con memorial en el que el apoderado judicial de la parte actora interpone recurso de reposición, Santiago de Cali, 01 de febrero de 2019.
EL SECRETARIO,

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No.278
RADICACIÓN: 04-2007-01007-00

Santiago de Cali (V), primero (01) de febrero del dos mil diecinueve (2019)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver el Recurso de Reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de sustanciación de fecha 05 de julio de 2017 y que fuere notificado por estado el 10 de julio de la misma anualidad, obrante a (folio 109) del presente cuaderno.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Como fundamento de su pretensión, expone el abogado de la parte demandante, que se apruebe la adjudicación del remate llevado a cabo el 09 de marzo, al señor JORGE ESTARDA TOVAR en calidad de demandante del de los derechos los bienes muebles que fueron objeto de remate en el presente asunto correspondientes a un 50%.

CONSIDERACIONES

1.- En primera instancia es preciso reiterar que los recursos previstos en nuestro ordenamiento adjetivo civil, contribuyen un beneficio a la economía procesal, ello por cuanto tiene como propósito que el mismo funcionario que dictó la providencia, con la cual no se está de acuerdo, la modifique o la revoque para que enmiende el error en el que pudo haber incurrido, sin que haya lugar a recurrir a instancias superiores para su corrección; tal recurso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P, tiene unos requisitos que se deben de cumplir por todo aquél que pretenda hacer uso de él y este precisamente se cumple a cabalidad.

2.- Atendiendo los argumentos planteados por el memorialista, este despacho judicial revisa nuevamente el plenario, encontrando que mediante el auto que hoy es objeto de recurso, se realizó la respectiva aclaración atinente a que los bienes muebles que ahí se describen fueron adjudicados

al demandante cesionario, pero se obvio que lo rematado corresponde al 50% de los derechos que posee el demandado RAFAEL LASPRILLA CRUZ.

Siendo así las cosas, como quiera que se evidencia con lo anterior, que solo le asiste la razón al recurrente en el fundamento de su reposición con respecto a que no se determina los derechos que le corresponden al aquí demandado y que fueron objeto de remate, en consecuencia, éste Juzgado estima que hay lugar a revocar para reponer el auto atacado de una forma parcial.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO.- REPONER para REVOCAR el auto atacado de forma parcial, visto a (folio 109.1), en el sentido que se adjudica al demandante cesionario, los derechos que le corresponden al demandado equivalentes a un 50% sobre los bienes muebles descritos en el numeral 3° de la providencia en mención.

NOTIFÍQUESE,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
JUEZ

OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES

En Estado No. 018 de hoy 07 FEB 2019, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

25

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 05 de febrero de 2019. A Despacho del señor Juez el presente proceso con solicitud. Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO.

Secretario

AUTO DE SUSTANCIACION
RADICADO: 28-2015-00473-00
EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, cinco de febrero de dos mil diecinueve

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

DISPONE

UNICO.- SOLICITAR al área de depósitos de la Oficina de Ejecucion de los Juzgados Civiles Municipales de Cali, que proceda a la anulación de las órdenes de pago visible a folio 120 correspondiente al oficio No.760014303008102259 y proceda a la elaboración de unas nuevas las cuales serán pagadas a favor del señor JHON JAIRO ASCENCIO HINCAPIE identificado con C.C. No.94.509.083.

NOTIFIQUESE,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
JUEZ

OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES

En Estado No. 018 de hoy 07 FEB 2019, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

LBO

Constancia Secretarial. Santiago de Cali, 04 de febrero de 2019. A despacho del señor Juez para resolver. Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No.298
RAD: 09-2015-00412-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: NOVENO CIVIL MUNICIPAL

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, cuatro de febrero de dos mil diecinueve.

De la revisión al expediente, y en virtud del control de legalidad que como operadores de justicia debemos realizar, el cual tiene también la finalidad de corregir otras irregularidades que aunque no configuren causales de nulidad pueden impedir la buena marcha o el destino feliz del proceso, o erosionar las garantías procesales, o estorbar la realización del derecho sustancial[1]. En fin, el control de legalidad persigue asegurar el avance de un proceso plenamente eficaz.

Teniendo en cuenta lo anterior, una vez revisado el plenario se observa que mediante la providencia de fecha 25 de octubre de 2018, se decretó la terminación por desistimiento tácito y que con posterioridad la parte demandante allega una solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, siendo así las cosas y a fin de no hacerle más gravosa la situación al demandado, se procederá a dejar sin efecto alguno el auto de fecha 25 de octubre de 2018 y se dará impulso de la terminación por pago total solicitada.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

1.- DEJAR sin efectos la providencia de fecha 25 de octubre de 2018, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

2.- Por sustracción de materia, se procederá a glosar a los autos el escrito atinente al recurso de reposición impetrado por la parte demandante.

3.- DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por BANCOLOMBIA S.A. en contra de LUIS ALFONSO RAMIREZ GARCIA y KYDIE URREA MORIBE por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

4.- ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Líbrense las respectivas comunicaciones.

5.- Una vez ejecutoriado este auto se ordena su archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
JUEZ

LBO

OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 018 **de hoy se notifica a las partes el auto anterior.**

Fecha: 07 FEB 2019 a las 8:00 am

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 04 de febrero de 2019. A Despacho de la señora Juez el escrito de reposición en subsidio de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante. Sírvase Proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO.

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO N°295
RADICADO: 09-2003-00040-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, cuatro de febrero de dos mil diecinueve

Procede el Despacho a decidir sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto interlocutorio No. 2828 de fecha 03 de octubre de 2018 notificado por estados el día 09 de octubre de la misma anualidad mediante el cual el Despacho decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO Y SU CONTRAPARTE

Expresa el recurrente su inconformidad frente a la providencia recurrida, argumentando que el Despacho toma la liquidación aprobada, pero solamente en el segundo pagare y la suma de las costas, las cuales dan un valor de $11.130.460,88, en otro punto señala que la liquidación aprobada y actualizada para el remate contiene dos obligaciones pagare 1: $72.869.230.30 y pagare 2: $9.503.460.88, siendo así la liquidación aprobada por la suma de $82.372.691.20, siendo así las cosas no es procedente el fraccionamiento del título y este debe entregarse en su totalidad a la parte demandante.

TRÁMITE PROCESAL

Habiendo la parte demandante interpuesto recurso de reposición dentro del término legal, se corrió traslado del mismo, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 349 del C.P.C.

CONSIDERACIONES.

Los recursos son un medio de impugnación de las resoluciones judiciales, con lo cual se persigue, normalmente, modificarlas o dejarlas sin efecto, para el caso que nos atañe es la interposición del recurso de reposición, el cual consiste, en el acto jurídico procesal de impugnación ejecutado por las partes, y que tiene por objeto solicitar al mismo Juzgado o tribunal que dictó la resolución, la modifique o la deje sin efecto.

Ahora bien para resolver el asunto objeto de estudio, es necesario precisar que le asiste la razón al recurrente, toda vez que al momento de decretar la terminación por pago total de la obligación, no se tuvo en cuenta que dentro de las pretensiones de la presente demandada se encontraba inmerso el pagare No.0399170063028 y por lo tanto se procedió a tener solamente en cuenta la liquidación del crédito con respecto del pagare No.0399170247698.

Siendo así las cosas, se procederá a reponer para revocar la providencia que hoy es objeto de recurso con respecto a los numerales 3, 4, 5 y 6.

En consecuencia de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE

1.- REPONER para revocar los numerales 3, 4, 5 y 6. del auto interlocutorio No. 2828 de fecha 24 de octubre de 2018 notificado por estados el día 9 de octubre de la misma anualidad mediante el cual el Despacho decretó la terminación pago total de la obligación, de conformidad a lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso

2.- SOLICITAR a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Cali, la entrega de los títulos judiciales que se encuentran pendientes por pagar hasta la suma de $161.491.oo Dr. JUAN CARLOS HENRIQUEZ HIDALGO identificado con la C.C. No.12.987.203 portador de la T.P. No.68.216 del C.S. de la J.

Número del Título	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002238126	13/07/2018	NO APLICA	$ 161.491,00

3.- POR SECRETARIA procédase a elaborar las órdenes de pago, de conformidad con lo ordenado en el auto de fecha 03 de octubre de 2018 numeral 2°

NOTIFÍQUESE,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
JUEZ

OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES

En Estado No. 018 de hoy 07 FEB 2019, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

LBO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 04 de febrero de 2019. A Despacho de la señora Juez el escrito de reposición en subsidio de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante. Sírvase Proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO.

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO N°293
RADICADO: 19-2014-00741-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, cuatro de febrero de dos mil diecinueve

Procede el Despacho a decidir sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto interlocutorio No. 3018 de fecha 24 de octubre de 2018 notificado por estados el día 29 de octubre de la misma anualidad mediante el cual el Despacho decretó la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito de conformidad a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO Y SU CONTRAPARTE

Expresa el recurrente su inconformidad frente a la providencia recurrida, argumentando que hay una medida que se llevó a cabo para que se ejecute con miras de obtener el recaudo de la cartera para la entidad financiera, adicionalmente manifiesta que si no hay actuación procesal no ha sido por falla de la parte demandante.

TRÁMITE PROCESAL

Habiendo la parte demandante interpuesto recurso de reposición dentro del término legal, se corrió traslado del mismo, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 349 del C.P.C.

CONSIDERACIONES.

Los recursos son un medio de impugnación de las resoluciones judiciales, con lo cual se persigue, normalmente, modificarlas o dejarlas sin efecto, para el caso que nos atañe es la interposición del recurso de reposición, el cual consiste, en el acto jurídico procesal de impugnación ejecutado por las partes, y que tiene por objeto solicitar al mismo Juzgado o tribunal que dictó la resolución, la modifique o la deje sin efecto.

Ahora bien para resolver el asunto objeto de estudio, es necesario precisar que el auto que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito señaló que en el proceso no existía actuación dentro de los dos años anteriores a la fecha de la providencia. Así lo ha reiterado nuestro H. Tribunal Superior de Cali, en auto del 16 de marzo de 2015[1], del que se destaca lo siguiente:
"Y si bien refiere el literal C, que cualquier actuación, de cualquier naturaleza interrumpirá los términos previstos en dicho artículo, deberá considerarse en el entendido de que ella, cualquiera que sea, siempre y cuando sea dirigida a dar impulso al proceso, a darle movimiento, a sacarlo del estado de adormilamiento en que se encontrara para que tenga la virtualidad de interrumpir esos términos. Insuficiente es que se eleve cualquier solicitud,- desarchivo, reconocimientos de

[1] Tribunal Superior de Cali, Sala Civil, proceso 010-2012-00242. Apelación Auto Desistimiento Tacito

dependientes, sustitutos, liquidaciones adicionales salvo que estas se dirijan a precisar el monto adeudado como parte de la finalización del proceso, copias etc.- que no tengan la tendencia a cumplir esa finalidad, puesto que evidentemente ellas tienden solo a prolongar la agonía de esa ejecución, sin que realmente se dé impulso procesal."

Es así como puede concluirse que el expediente ha estado a disposición de las partes para que sobre el mismo se puedan realizar las revisiones pertinentes a fin de presentarse en los términos establecidos los requerimientos que permitan impulsar el curso del mismo, sin que sea viable excusar la falta de observancia y actividad desplegada por el ejecutante en torno al decomiso del vehículo, como quiera que este Despacho no puede de oficio generar un impulso al proceso.

Aunado a lo anterior, y a la solicitud de manera subsidiaria del recurso de apelación no se concederá, por cuanto el ordenamiento procesal así lo señala taxativamente, ya que este es un proceso de mínima cuantía.

En consecuencia de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE

1.- NO REPONER el auto interlocutorio No. 3018 de fecha 24 de octubre de 2018 notificado por estados el día 29 de octubre de la misma anualidad mediante el cual el Despacho decretó la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito de conformidad a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, conforme lo considerado anteriormente.

2.- NEGAR el recurso de apelación interpuesto por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

3.- AGREGAR sin consideración alguna el escrito atinente a la solicitud de medidas cautelares presentado por la ejecutante.

NOTIFÍQUESE,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
JUEZ

OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES

En Estado No. 018 de hoy 07 FEB 2019, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

LBO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 04 de febrero de 2019. A Despacho de la señora Juez el escrito de reposición en subsidio de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante. Sírvase Proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO.

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 292
RADICADO: 24-2013-00665-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, cuatro de febrero de dos mil diecinueve

Procede el Despacho a decidir sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto interlocutorio No.3072 de fecha 24 de octubre de 2018 notificado por estados el día 26 de octubre de la misma anualidad mediante el cual el Despacho decretó la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito de conformidad a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO Y SU CONTRAPARTE

Expresa el recurrente su inconformidad frente a la providencia recurrida, argumentando que la entidad acreedora a partir de la fecha en que guardo firmeza la liquidación de costas, no ha tenido conocimiento sobre las medidas cautelares que se decretaron sobre los remanentes que llegaren a quedar dentro de los procesos ejecutivos que se adelantan en las dependencias judiciales señaladas en el escrito que antecede, adicionalmente manifiesta que el Despacho no tuvo en cuenta para la contabilización de los términos las épocas correspondientes a los cierres extraordinarios, ni las vacancias judiciales que si son tenidos en cuenta para contabilizar términos a cargo del Despacho.

TRÁMITE PROCESAL

Habiendo la parte demandante interpuesto recurso de reposición dentro del término legal, se corrió traslado del mismo, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 349 del C.P.C.

CONSIDERACIONES.

Los recursos son un medio de impugnación de las resoluciones judiciales, con lo cual se persigue, normalmente, modificarlas o dejarlas sin efecto, para el caso que nos atañe es la interposición del recurso de reposición, el cual consiste, en el acto jurídico procesal de impugnación ejecutado por las partes, y que tiene por objeto solicitar al mismo Juzgado o tribunal que dictó la resolución, la modifique o la deje sin efecto.

Ahora bien para resolver el asunto objeto de estudio, es necesario precisar que el auto que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito señaló que en el proceso no existía actuación dentro de los dos años anteriores a la fecha de la providencia. Así lo ha reiterado nuestro H. Tribunal Superior de Cali, en auto del 16 de marzo de 2015[1], del que se destaca lo siguiente:
"Y si bien refiere el literal C, que cualquier actuación, de cualquier naturaleza interrumpirá los términos previstos en dicho artículo, deberá considerarse en el

[1] Tribunal Superior de Cali, Sala Civil, proceso 010-2012-00242. Apelación Auto Desistimiento Tacito

entendido de que ella, cualquiera que sea, siempre y cuando sea dirigida a dar impulso al proceso, a darle movimiento, a sacarlo del estado de adormilamiento en que se encontrara para que tenga la virtualidad de interrumpir esos términos. Insuficiente es que se eleve cualquier solicitud,- desarchivo, reconocimientos de dependientes, sustitutos, liquidaciones adicionales salvo que estas se dirijan a precisar el monto adeudado como parte de la finalización del proceso, copias etc.- que no tengan la tendencia a cumplir esa finalidad, puesto que evidentemente ellas tienden solo a prolongar la agonía de esa ejecución, sin que realmente se dé impulso procesal."

En cuanto a lo aludido por el recurrente referente a que no tuvo en cuenta para la contabilización de los términos las épocas correspondientes a los cierres extraordinarios, ni las vacancias judiciales que si son tenidos en cuenta para contabilizar términos a cargo del Despacho, se hace menester puntualizar lo expuesto por la Corte Constitucional en Sentencia T-1165/03 que al respecto indica:
"el principio de continuidad de la administración de justicia no envuelve una facultad ilimitada para las partes ni para el juez de impulsar en cualquier tiempo los distintos actos procesales. Basta pues con recordar que las normas procesales son de orden público y que, por lo mismo, no se encuentran sujetas ni a la disposición de las partes, ni de la autoridad judicial. En efecto, bajo ninguna circunstancia puede considerarse el paro judicial como una situación excepcional que suspenda los términos judiciales y, menos aún, que implique considerar dichos días de cese ilegitimo de actividades como inhábiles. Las normas procesales son claras en determinar qué días pueden llegar a suspender los términos, sin que aparezca la figura del paro dentro de sus distintas posibilidades. ***Tanto las partes procesales como las autoridades judiciales están obligadas a cumplir en forma exacta y diligente los plazos que la ley consagra para la ejecución de las distintas actuaciones y diligencias en las diversas fases del proceso. Así pues, las partes tienen la carga de presentar la demanda, pedir pruebas, controvertir las allegadas al proceso, interponer y sustentar los recursos y, en fin, participar de cualquier otra forma en el proceso dentro de las etapas y términos establecidos en la ley, así como el juez y auxiliares de justicia tienen el deber correlativo de velar por el acatamiento de los términos procesales"[14]***.

Por lo general, la ley procesal dispone que los términos judiciales se cuentan en días. Por excepción, en contadas ocasiones, la misma adopta como parámetros los meses y los años. Ahora bien, siempre que el cálculo sea en días, generalmente, ellos corren en días hábiles. Así, se desprende del contenido normativo del artículo 121 del Código Procedimiento Civil, según el cual:

"En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial, ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el despacho. Los términos de meses y de años se contarán conforme al calendario"

Nótese como, en atención a la naturaleza de días inhábiles, la disposición transcrita presupone dos eventos en los cuales los términos no corren, a saber:

En primer lugar, cuando se trata de la "vacancia judicial", es decir, en el período de vacaciones colectivas reconocidas a los funcionarios de la rama judicial (art. 146 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia[15]).

En segundo lugar, "en aquellos eventos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el despacho". Se trata, a juicio de esta Corporación, de aquellos casos en los cuales por cualquier contingencia de tipo legal o natural, es imposible prestar el servicio público esencial de administrar justicia, verbi gracia, cuando se trata de días festivos, o cierre extraordinario de los despachos (art. 112 del C.P.C[16]), por elaboración de inventarios o instalación de modernos sistemas

estadísticos de información, de gestión y archivo con tecnología de avanzada y, eventualmente, cuando se trate de un caso de fuerza mayor (Acuerdo 433 de 1999 del Consejo Superior de la Judicatura[17]), como por ejemplo, podría ocurrir en una jornada de protesta de los trabajadores de la Rama que impidiera el acceso a los edificios en donde funcionan los despachos judiciales. "

Es así como puede concluirse que el expediente ha estado a disposición de las partes para que sobre el mismo se puedan realizar las revisiones pertinentes a fin de presentarse en los términos establecidos los requerimientos que permitan impulsar el curso del mismo, sin que sea viable excusar la falta de observancia y actividad desplegada por el ejecutante en paros judiciales o días de vacancia judicial, como quiera que este Despacho no puede de oficio generar un impulso al proceso.

Aunado a lo anterior, y a la solicitud de manera subsidiaria del recurso de apelación no se concederá, por cuanto el ordenamiento procesal así lo señala taxativamente, ya que este es un proceso de mínima cuantía.

En consecuencia de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE

1.- NO REPONER el auto interlocutorio No. 3072 de fecha 24 de octubre de 2018 notificado por estados el día 26 de octubre de la misma anualidad mediante el cual el Despacho decretó la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito de conformidad a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, conforme lo considerado anteriormente.

2.- NEGAR el recurso de apelación interpuesto por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
JUEZ

OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES

En Estado No. 018 de hoy 07 FEB 2019 ,siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

LBO

INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor juez, el presente asunto con memorial en el que el apoderado judicial de la parte actora interpone recurso de reposición, Santiago de Cali, 04 de febrero de 2019.
EL SECRETARIO,

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No.281
RADICACIÓN: 23-2012-00609-00

Santiago de Cali (V), cuatro (04) de febrero del dos mil diecinueve (2019)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver el Recurso de Reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto interlocutorio No.1938 de fecha 27 de junio de 2017 y que fuere notificado por estado el 02 de agosto de la misma anualidad, obrante a (folio 58.1) del presente cuaderno.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Como fundamento de su pretensión, expone el abogado de la parte demandante, que la parte demandada procedió a radicar la solicitud de terminación del proceso de forma anticipada, la cual se daría una vez se procediera al pago de los títulos que se encuentren pendientes de conversión por parte del Juzgado de origen y que en un claro perjuicio para el demandante, se ordenó por parte del Despacho la terminación sin verificar el pago efectivo de los títulos que corresponden al pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES

1.- En primera instancia es preciso reiterar que los recursos previstos en nuestro ordenamiento adjetivo civil, contribuyen un beneficio a la economía procesal, ello por cuanto tiene como propósito que el mismo funcionario que dictó la providencia, con la cual no se está de acuerdo, la modifique o la revoque para que enmiende el error en el que pudo haber incurrido, sin que haya lugar a recurrir a instancias superiores para su corrección; tal recurso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P, tiene unos requisitos que se deben de cumplir por todo aquél que pretenda hacer uso de él y este precisamente se cumple a cabalidad.

2.- Atendiendo los argumentos planteados por el memorialista, este despacho judicial revisa nuevamente el plenario, encontrando que la providencia que hoy es objeto de recurso, se encuentra planteada dentro de

los lineamientos jurídicos que nos otorga la ley, en el caso en particular tal como lo prevé el artículo 461 del C.G. del P.

Lo anterior teniendo en cuenta que de la solicitud que obra a (folio 57), se tiene por entendido que la obligación se encuentra satisfecha, ya que no viene condicionada a la entrega de dineros, adicionalmente se encuentra coadyuvada por la parte demandada.

Siendo así las cosas, como quiera que se evidencia con lo anterior, que no le asiste la razón al recurrente en el fundamento de su reposición, con respecto a que se le creo un perjuicio ordenando la terminación sin haber verificado el pago efectivo de los títulos judiciales en consecuencia, éste Juzgado estima que no hay lugar a revocar para reponer el auto atacado. Sin embargo como quiera que se evidencia que existe un posible vacío con respecto a la forma en que se haya transado la Litis, se procederá requerir ambas partes a fin de que alleguen un documento de autorización de entrega de títulos a favor del demandante.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- NO REPONER para REVOCAR el auto atacado, visto a (folio 58.1), según lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

2.- REQUERIR a las partes intervinientes dentro del presente asunto, a fin de que alleguen un documento, alusivo a la autorización que le otorga la parte demandada al demandante a recibir los títulos judiciales hasta el monto que se estime pertinente.

3.- AGREGAR para que obre y conste dentro del presente asunto, el oficio No.3451 de fecha 01 de septiembre de 2017 proveniente del Juzgado 18 Civil Municipal de Cali, mediante el cual nos informan que el proceso con radicación 18-2015-00914-00 se dio por terminado por pago total de la obligación.

NOTIFÍQUESE,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
JUEZ

OFICINA DE EJECUCION DE LOS
JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES

En Estado No. 018 de hoy 07 FEB 2019,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 05 de febrero de 2019. A Despacho del señor Juez el presente proceso con solicitud de terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION adelantado por FINANDINA S.A. en contra de JOSE VALENTIN SAA CACHIMBO. Se deja constancia que no existen solicitudes de embargos de remanentes y otros. Sírvase proveer.

CARLOS EDUDARDO SILVA CANO.

Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO N°302
RADICADO: 16-2017-00899-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, cinco de febrero de dos mil diecinueve

En atención al escrito que antecede, mediante el cual la apoderada de la parte demandante solicita la terminación del proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado FINANDINA S.A. en contra de JOSE VALENTIN SAA CACHIMBO por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION. En virtud a lo anterior y como quiera que se encuentran dadas las condiciones establecidas en el artículo 461 del C.G. del P. se decretará la terminación del proceso. En consecuencia de lo anterior, el Despacho Judicial,

DISPONE

1. DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por FINANDINA S.A. en contra de JOSE VALENTIN SAA CACHIMBO por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

2. ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Líbrense las respectivas comunicaciones.

3. ORDENAR a la bodega JM la entrega del vehículo de placas KHC-936, al aquí demandado.

4. ORDENAR el desglose de los documentos base de la presente acción a favor del demandado.

5. Una vez ejecutoriado este auto se ordena su archivo definitivo.

NOTIFIQUESE,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
JUEZ

OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES

En Estado No. 018 de hoy 07 FEB 2019, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

LBO

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 1 de febrero de 2019. A Despacho del Señor Juez, se envía el presente proceso Ejecutivo, informándole que el término del traslado de la liquidación de crédito se encuentra surtido y consumado. Sírvase Proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO Nro.278

RADICACION: 76001-40-03-016-2017-00899-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
JUZGADO DE ORIGEN: 16 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali – Valle, primero (1) de febrero de Dos mil Diecinueve (2019)

Atendiendo la Constancia de Secretaria, y revisada la liquidación de crédito aportada por la parte demandante que antecede; como quiera que se encuentra ajustada a la legalidad y a la misma no se presentó objeción alguna por su contraparte durante los términos del traslado, el Juzgado procederá a impartir su aprobación.

En consecuencia, el Despacho Judicial

RESUELVE:

ÚNICO.- APROBAR la liquidación de crédito que antecede aportada por la parte demandante, de conformidad al artículo 446, numeral 3 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

e.f

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI – VALLE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En Estado No 018 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 07 FEB 2019 a las 8:00 am

SECRETARIA GENERAL

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor juez, el presente asunto con memorial en el que el apoderado judicial de la parte actora interpone recurso de reposición, Santiago de Cali, 04 de febrero de 2019.
EL SECRETARIO,

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No.291
RADICACIÓN: 17-2009-00742-00

Santiago de Cali (V), cuatro (04) de febrero del dos mil diecinueve (2019)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver el Recurso de Reposición en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto interlocutorio No.3255 de fecha 24 de noviembre de 2017 y que fuere notificado por estado el 01 de diciembre de la misma anualidad, obrante a (folio 92.2) del presente cuaderno.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Como fundamento de su pretensión, expone el abogado de la parte demandante, que en el expediente reposa un oficio radicado el 24 de noviembre de 2014 proveniente del centro de conciliación FUNDASOLCO donde solicita la suspensión del proceso debido a la admisión del demandado a un trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, así mismo mediante auto del 25 de mayo de 2015 el Despacho resuelve decretar la suspensión del proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 545 del C.G. del P., adicionalmente manifiesta la parte demandante que en dicho trámite se logró firmar acuerdo de pago entre el deudor demandado y sus acreedores, razón que confirma la improcedencia de la terminación del proceso por aplicación del artículo 317 del C.G. del P.

CONSIDERACIONES

1.- En primera instancia es preciso reiterar que los recursos previstos en nuestro ordenamiento adjetivo civil, contribuyen un beneficio a la economía procesal, ello por cuanto tiene como propósito que el mismo funcionario que dictó la providencia, con la cual no se está de acuerdo, la modifique o la revoque para que enmiende el error en el que pudo haber incurrido, sin que haya lugar a recurrir a instancias superiores para su corrección; tal recurso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P, tiene unos

requisitos que se deben de cumplir por todo aquél que pretenda hacer uso de él y este precisamente se cumple a cabalidad.

2.- Atendiendo los argumentos planteados por el recurrente, este despacho judicial revisa nuevamente el plenario, encontrando que le asiste la razón al recurrente, en virtud a que a folio 453 obra la providencia de fecha 25 de mayo de 2015, que resuelve decretar la suspensión del proceso por haberse aceptado la solicitud de admisión al trámite de insolvencia de persona natural no comerciante del aquí demandado.

Siendo así las cosas, como quiera que se evidencia con lo anterior, que le asiste la razón al recurrente en el fundamento de su reposición, éste Juzgado estima que hay lugar a revocar para reponer el auto atacado.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO.- REPONER para REVOCAR el auto atacado, visto a (folio 92.1), según lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia y continúese el presente proceso suspendido de conformidad con lo ordenado en la providencia de fecha 25 de mayo de 2015.

NOTIFÍQUESE,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
JUEZ

OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES

En Estado No. 018 de hoy 07 FEB 2019, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 04 de febrero de 2019. A Despacho de la señora Juez el escrito de reposición en subsidio de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante. Sírvase Proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO.

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO N°290
RADICADO: 20-2014-01045-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, cuatro de febrero de dos mil diecinueve

Procede el Despacho a decidir sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto interlocutorio No. 3269 de fecha 25 de octubre de 2018, notificado por estados el día 31 de octubre de la misma anualidad mediante el cual el Despacho decretó la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito de conformidad a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO Y SU CONTRAPARTE

Expresa el recurrente su inconformidad frente a la providencia recurrida, argumentando que el proceso desde el 09 de abril de 2012 la fiscalía 28 delegada de la unidad nacional para la extinción del derecho de dominio embargo los inmuebles hipotecados a que se hace alusión en el presente proceso en un proceso de extinción de dominio, quedando el inmueble por fuera del comercio siendo imposible adelantar su remate en el presente proceso hasta tanto no se defina si se extingue el dominio de ese bien o se libera el proceso penal, adicionalmente expone el recurrente que en el proceso de la referencia ya se liquidó el crédito, el secuestro no procede en este momento por cuento el bien se encuentra por fuera del comercio y por cuenta de la fiscalía y mientras no se secuestre no es dable avaluarlo.

TRÁMITE PROCESAL

Habiendo la parte demandante interpuesto recurso de reposición dentro del término legal, se corrió traslado del mismo, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 349 del C.P.C.

CONSIDERACIONES.

Los recursos son un medio de impugnación de las resoluciones judiciales, con lo cual se persigue, normalmente, modificarlas o dejarlas sin efecto, para el caso que nos atañe es la interposición del recurso de reposición, el cual consiste, en el acto jurídico procesal de impugnación ejecutado por las partes, y que tiene por objeto solicitar al mismo Juzgado o tribunal que dictó la resolución, la modifique o la deje sin efecto.

Ahora bien para resolver el asunto objeto de estudio, es necesario precisar que el auto que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito señaló que en el proceso no existía actuación dentro de los dos años anteriores a la fecha de la providencia. Así lo ha reiterado nuestro H. Tribunal Superior de Cali, en auto del 16 de marzo de 2015[1], del que se destaca lo siguiente:

[1] Tribunal Superior de Cali, Sala Civil, proceso 010-2012-00242. Apelación Auto Desistimiento Tacito

"Y si bien refiere el literal C, que cualquier actuación, de cualquier naturaleza interrumpirá los términos previstos en dicho artículo, deberá considerarse en el entendido de que ella, cualquiera que sea, siempre y cuando sea dirigida a dar impulso al proceso, a darle movimiento, a sacarlo del estado de adormilamiento en que se encontrara para que tenga la virtualidad de interrumpir esos términos. Insuficiente es que se eleve cualquier solicitud,- desarchivo, reconocimientos de dependientes, sustitutos, liquidaciones adicionales salvo que estas se dirijan a precisar el monto adeudado como parte de la finalización del proceso, copias etc.- que no tengan la tendencia a cumplir esa finalidad, puesto que evidentemente ellas tienden solo a prolongar la agonía de esa ejecución, sin que realmente se dé impulso procesal."

En cuanto a lo aludido por el recurrente referente a que por tratarse de un proceso hipotecario y por estar el bien por fuera del comercio en razón a que existe un embargo en proceso de fiscalía secuestro, el mismo no alude a que haya una inactividad por parte de sus intervinientes ya que tanto las partes procesales como las autoridades judiciales están obligadas a cumplir en forma exacta y diligente los plazos que la ley consagra para la ejecución de las distintas actuaciones y diligencias en las diversas fases del proceso. Así pues, las partes tienen la carga de presentar la demanda, pedir pruebas, controvertir las allegadas al proceso, interponer y sustentar los recursos y, en fin, participar de cualquier otra forma en el proceso dentro de las etapas y términos establecidos en la ley, así como el juez y auxiliares de justicia tienen el deber correlativo de velar por el acatamiento de los términos procesales"

Es así como puede concluirse que el expediente ha estado a disposición de las partes para que sobre el mismo se puedan realizar las revisiones pertinentes a fin de presentarse en los términos establecidos los requerimientos que permitan impulsar el curso del mismo, sin que sea viable excusar la falta de observancia y actividad desplegada por el ejecutante en torno al embargo de la fiscalía, como quiera que este Despacho no puede de oficio generar un impulso al proceso.

Aunado a lo anterior, frente a la solicitud de manera subsidiaria del recurso de apelación se concederá en el efecto devolutivo, al tenor del artículo 317 numeral 1 literal e del C.G.P.

En consecuencia de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE

1. **NO REPONER** el auto interlocutorio No. 3313 de fecha 25 de octubre de 2018 notificado por estados el día 31 de octubre de la misma anualidad mediante el cual el Despacho decretó la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito de conformidad a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, conforme lo considerado anteriormente.

2. **CONCEDER** en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto interlocutorio No.3269 de fecha 25 de octubre de 2018 notificado por estados el día 31 de octubre de la misma anualidad mediante el cual el Despacho decretó la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito de conformidad a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

3. **REMITIR** al superior el original del expediente, del cual se compulsarán copias a costa del apelante, de conformidad con el art. 324 del C.G. del P. Se requiere al apelante a fin de que aporte las expensas en un término no

superior a cinco (5) días, contados a partir de la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
JUEZ

OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES

En Estado No. 018 de hoy 07 FEB 2019, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

LBO